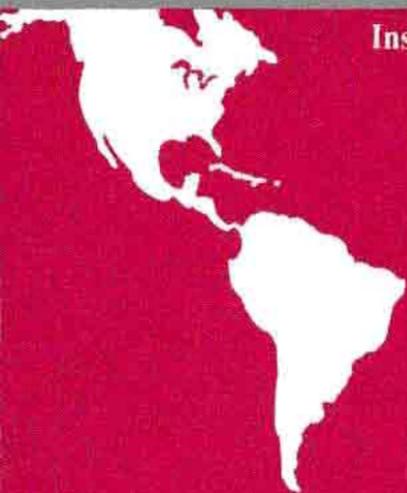


REVISTA

IIDH

NÚMERO ESPECIAL

Instituto Interamericano de Derechos Humanos



EN CONMEMORACIÓN DEL
CUADRAGÉSIMO
ANIVERSARIO DE LA
DECLARACIÓN AMERICANA
DE DERECHOS Y DEBERES
DEL HOMBRE

REVISTA
IIDH

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Número Especial
San José, Costa Rica

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos, publica, semestralmente en español, la revista **IIDH**.

Los conceptos emitidos en los trabajos firmados son de la exclusiva responsabilidad de sus autores.

Editada por el Servicio Editorial del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Primera edición, N° 1, Setiembre de 1985. Primera edición, N°2, Abril de 1986. Primera edición, N° 3, Octubre de 1986. Primera edición, N° 4, Abril de 1987. Primera edición, N° 5, Octubre de 1987. Primera edición, N° 6, Abril de 1988. Primera edición, N° 7, Octubre de 1988. Primera edición, Número Especial, Mayo 1989

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Servicio Postal

Apartado Postal 10.081

San José, Costa Rica

Coordinadora de Servicio Editorial: Cecilia Cortés

PRESENTACIÓN

El año de 1988 constituyó un hito histórico para el movimiento internacional de derechos humanos. En ese año, la comunidad internacional celebró el cuadragésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre. En ese mismo año, se conmemoró el décimo aniversario de la entrada en vigor de la Convención Americana de Derechos Humanos. La fecha, pues, tuvo una significación muy especial para la protección internacional de los derechos humanos en el continente americano y en el mundo.

Aun cuando la Declaración Universal fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas algunos meses después de ser promulgada la Declaración Americana por los Estados del continente, reunidos en Bogotá en 1948 a fin de crear la Organización de los Estados Americanos, aquélla, por su carácter universal, se ha constituido en la Carta Magna indiscutible del movimiento internacional por los derechos humanos. Pero en el continente americano, la Declaración Americana ha adquirido un significado muy especial: estableció las bases conceptuales y normativas del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, tal como lo conocemos hoy en día.

Pese a la posterior entrada en vigencia de la Convención Americana, la Declaración sigue influyendo en el desarrollo del sistema interamericano de diversas maneras. Para los Estados que aún no han ratificado la Convención, la Declaración continúa siendo el instrumento normativo rector, con referencia al cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos evalúa el cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos de los Estados, bajo la Carta de

la OEA. La Declaración Americana mantiene su importancia también para los Estados que son parte de la Convención, por cuanto dicho instrumento se refiere a la Declaración y se apoya en ella. Más aún, la filosofía de la Declaración Americana, los elevados principios que proclama, brindan el telón de fondo para la interpretación y aplicación de la Convención.

La enorme relevancia de la Declaración Americana llevó al Instituto Interamericano de Derechos Humanos y a las Facultades de Derecho y Estudios Interdisciplinarios de la Pontificia Universidad Javeriana, en Colombia, a conmemorar el cuadragésimo aniversario de la Declaración mediante la realización de una importante reunión internacional dedicada a dicho instrumento. La reunión se celebró los días 27 y 28 de abril de 1988, en Bogotá, donde había sido proclamada cuatro décadas antes la Declaración, bajo el auspicio del Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno de Colombia. A ella asistieron los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Sub-Secretario General de la OEA para Asuntos Legales, altos funcionarios del Gobierno Colombiano, distinguidos académicos especialistas en derecho, y representantes de las dos instituciones que copatrocinaron el evento.

Dada la alta calidad intelectual y académica de los participantes en la reunión, así como de los trabajos académicos que se presentaron en la misma, no ha de sorprender que la reunión de Bogotá produjera una serie de estudios muy significativos acerca de la Declaración Americana. Tales estudios se reproducen a continuación, con lo cual el Instituto Interamericano de Derechos Humanos tiene el honor de compartir con el lector perspectivas importantes reflejadas en dichos ensayos. El texto constituye el análisis más exhaustivo hecho hasta la fecha sobre la Declaración Americana y su significación legal, política y conceptual.

Thomas BUERGENTHAL

PONENCIAS

LA DEMOCRACIA COMO MARCO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Rafael NIETO NAVIA
Presidente de la
Corte Interamericana
de Derechos Humanos

Los derechos humanos o los derechos del hombre (entendido el hombre como especie humana y no como varón) solamente pueden ser comprendidos a la luz de lo que la filosofía nos enseña alrededor del ser humano.

Los derechos fundamentales de los seres humanos no son sino consecuencia de su propia naturaleza; la de ser hombres. De acuerdo con esa naturaleza el hombre es un ser racional. Eso significa que, a diferencia de los demás animales, tiene una capacidad de razonar y discernir y que sus actos y su quehacer y su voluntad no obedecen a los meros instintos, sino que quiere lo que su razón le indica como bueno. La razón forma parte de la esencia del hombre. Todo ser humano está dotado de razón. Como a esa esencia se añade la igualdad de su naturaleza animal, todos los seres humanos son, por naturaleza, iguales. La razón sirve al hombre para discernir lo bueno y lo malo y le indica lo que más se conforma con su naturaleza. Pero de nada serviría esa capacidad, que podemos llamar "en potencia", si no tuviera la facultad de escoger, según lo que su razón le indique, es decir, de poner "en acto" su facultad de discernimiento. Por eso el hombre nace, naturalmente, libre.

El hombre es, ontológicamente, persona, en el sentido de que, de acuerdo con su razón, se pertenece a sí mismo y es capaz de dominar sus propios actos.

Eso significa que persona es un ser libre. En ese sentido usamos **persona** como sinónimo de hombre.

Jurídicamente el hombre también es persona, es decir, sujeto de derechos y obligaciones. La persona en cuanto hombre y la persona en cuanto ser ante el **derecho**, son inseparables. El hombre es sujeto de derechos y obligaciones por ser hombre y es persona, en sentido jurídico, independientemente de que la ley así se lo reconozca. El orden jurídico positivo tiene que **reconocer** esa condición. Y decimos **reconocer** y no **crear** porque el ordenamiento jurídico positivo, para ser justo, debe basarse en la ley natural. El hombre es sujeto de derechos y obligaciones por ley natural. De donde el ordenamiento jurídico positivo solamente reconoce una existencia previa de personas. Entender que el hombre es persona porque así lo dictamina el derecho positivo, significa aceptar el derecho injusto o arbitrario.

Dice el artículo 6o. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica". Lo mismo dice el artículo 3o. de la Convención Americana.

La libertad del hombre no es omnímoda. Por naturaleza el hombre quiere **necesariamente** el bien supremo, el que lo satisfaga totalmente, la felicidad. La facultad de elegir se refiere a los bienes o a los medios enderezados a ese fin: el que su razón le indica y, por consiguiente, lo que el hombre cree que es esa felicidad. Tanto entendimiento como voluntad son facultades inmateriales. Por eso el hombre es cuerpo y espíritu y busca satisfacción tanto en cuanto a lo que tiene en común con los animales como en cuanto al espíritu. "En las cosas compuestas de materia y forma -dice Santo Tomás- la esencia significa no sólo la forma ni sólo la materia, sino el compuesto de forma y materia, en cuanto que son principios de la especie" (SANTO TOMAS, *Summa Theologiae*, Ia., q.17, a.2).

Por consiguiente los derechos humanos deben tener en cuenta los compuestos mencionados, que constituyen la esencia del hombre. Esos derechos, como la propia ley natural, tienen una gradación según la mayor o menor vinculación que tengan con la naturaleza humana.

Hay, en primer lugar, unos derechos que podemos llamar **naturales primarios o connaturales** que derivan de las inclinaciones fundamentales de la naturaleza humana. Se deducen de ésta sin necesidad de razonamiento discursivo, es decir, son evidentes (como los primeros principios de la ley natural). Unos son comunes con los animales (sólo que éstos son instintos y no derechos), como el derecho a la vida, a la defensa de la misma y a los medios de subsistencia o el de procrear y criar la prole. Otros corresponden a la voluntad absoluta del hombre y se refieren a sus fines primarios, como los derechos a buscar la verdad, a vivir en sociedad o a rendir culto al Ser supremo.

Estos derechos son de ley natural y anteriores a cualquier ordenamiento jurídico positivo, porque el hombre como tal también es anterior a los ordenamientos.

Otros derechos los podemos llamar **naturales secundarios**, que nacen de

la voluntad libre del hombre, deducidos por la razón práctica de la naturaleza de manera discursiva pero fácilmente (como los principios secundarios de la ley natural). Se refieren a los medios principales inmediatos y más convenientes para la obtención de los fines primarios. Se apetecen necesaria pero no absolutamente. Son tales como el derecho a llevar una vida digna y el de propiedad (derivados del derecho a la vida); el de educar a los hijos (derivado del de procrear); el de contribuir al bien común y a la convivencia social (derivados del de vivir en sociedad); el de libertad religiosa (derivado del de rendir culto al Ser supremo). Estos derechos son superiores pero coexistentes con la sociedad.

Finalmente existen los derechos **positivos o civiles**. Son convenientes, pero no indispensables y, en cierto modo, dependen en sus características del sistema social que los produce. Como el derecho positivo debe estar basado en el derecho natural, también estos derechos derivan de los naturales, pero a modo de conclusiones más remotas. Son **creados** por la ley humana pero no deben confundirse con el reconocimiento que haga la ley humana de los derechos naturales.

Así, del derecho a llevar una vida digna puede derivarse, por vía de conclusión remota, el derecho de rectificación o respuesta a las falsas informaciones de los medios de comunicación; del derecho de educar a los hijos, el de obtener del Estado, al menos como alternativa, la educación pública; del de convivencia social, el de elegir y ser elegido; de la libertad religiosa, el de rendir culto público y protegido por el Estado.

Como es sabido todo derecho genera un deber de respeto a cargo de alguien, o de varios o de todos los demás. En cuanto a los derechos humanos **naturales** ese deber corresponde a todos los demás (*erga omnes*). El deber puede ser simplemente de abstención (no hagas a otro lo que no quieras que te hagan a ti) o puede exigir una acción positiva (dar a cada cual lo que le corresponde).

Cada derecho, por su parte, genera a su titular, en general, dos deberes: el uno, de ley natural, de respetar el mismo derecho a los demás; el otro, de orden moral, de ejercer el derecho. Así por ejemplo, el derecho a la vida exige el deber de respetar la vida de los demás pero también el de conservar la propia. Esto es mera aplicación de la justicia natural. En efecto, derechos y deberes forman parte del orden jurídico natural, pues las raíces son las mismas. Es lo que llamamos **relación jurídica natural**.

A la ley positiva, ordenada al bien común, le corresponde **reconocer** el derecho e **imponer**, bajo sanción, respeto al mismo. Esta función se refiere, por definición, a relaciones entre hombres (más de uno), relaciones en sociedad. Hablamos entonces de **relación jurídica positiva**.

En cuanto a esta función de reconocimiento y sanción hay que tener presente que si observamos los derechos humanos desde el punto de vista del modo de obrar de su titular, hablamos de **libertades** humanas, en el sentido de que se trata de facultades (aunque no es lo mismo desde el punto de vista de quien tiene el deber).

Cuando el hombre tiene el deber moral de ejercer un derecho o en los casos en que el derecho existe en potencia pero no necesariamente en acto (por ejem-

plo, el derecho de propiedad), lo llamamos simplemente **derecho**. Pero cuando el hombre puede, a su arbitrio, ejercerlo o no, lo llamamos más propiamente **libertad**. Es así como decimos **derecho a la vida**, pero, en cambio, decimos **libertad de asociación**.

La función de la ley positiva, frente a las libertades, es la de proteger el libre ejercicio de la facultad. Vale decir, la ley positiva viola una libertad tanto cuando no permite ejercerla (no permite asociarse), como cuando obliga a ejercer (obliga a asociarse). La falta de esta distinción por la ley positiva puede llevarla a la arbitrariedad, que no es otra cosa que quitarle el arbitrio al individuo para traspasarlo al Estado.

Dos cuestiones se deducen de todo lo anterior: la primera que, como el derecho desaparece si no existe el correlativo deber de respeto impuesto y sancionado por la ley, el titular del derecho que vive en sociedad, tiene también el derecho de exigir para él la protección de la ley (que no es sino la manera afirmativa de formular lo que ya habíamos dicho de manera negativa al hablar del deber). Dicho de otro modo, hay un derecho natural a una ley positiva justa.

La segunda que, de manera supletoria a la ley positiva interna, la ley internacional puede dar esa garantía. Esto obedece a que, normalmente, el Estado brinda protección a los derechos humanos e impone por la ley penal la respectiva sanción a los individuos que los violan. Pero el respeto a los derechos humanos le corresponde también al Estado como tal, en cuyo caso, muchas veces, la violación se queda impune, por falta de aplicación de la sanción o, peor aún, porque la sanción simplemente no existe. Esto es lo que justifica la protección internacional.

Y es eso, también, lo que explica que la protección internacional requiera que, previamente, se hayan agotado los recursos internos disponibles en el Estado antes de que se pueda acudir a ella, a menos, por supuesto, que tales recursos no existan o sean ineficaces o inaplicables.

Así entendidos los derechos humanos están tan lejos del libertinaje como de una dependencia de la creación por el Estado. Y los deberes del Estado lo colocan, a su vez, tan lejos del llamado Estado-gendarme como del totalitarismo.

Ese tipo de Estado tan lejano del *laissez faire* como del totalitarismo es el Estado democrático moderno. Así lo entendieron los fundadores de nuestras nacionalidades que concibieron nuestros Estados como repúblicas, por oposición al "sistema" de las potencias que conformaban la Santa Alianza, como consta tanto en la Doctrina de Monroe como en el Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetuas de Panamá (1826), que contempló la expulsión para el Confederado que cambiara su esquema gubernamental. Así se observa en los tratados de alianza de los Congresos hispanoamericanos del siglo XIX. Y así consta en la Carta de la Organización de los Estados Americanos con sus reformas y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, en cuyo Preámbulo los Estados Americanos reafirmaron "su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre".

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, suscrita hace cuarenta años en esta ciudad de Bogotá, entendió muy bien la función que, respecto de los derechos humanos, tienen las instituciones y el régimen interno de los Estados cuando dijo en sus **Considerandos** "que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad" y "que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacionales de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana"; y añadió en su Preámbulo que "todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros. El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad".

Los derechos humanos, tal como están contemplados en la Declaración y en la Convención Americanas, no son comprensibles si no en un Estado democrático, es decir, en un estado de derecho. No porque en los totalitarismos no lleguen eventualmente a consagrarse algunos de ellos, si bien no todos. Sino porque el estado de derecho representa, precisamente, un límite al poder de las autoridades y una garantía del respeto a la dignidad del ser humano y a sus derechos esenciales, límite que, por definición, no existe cuando hablamos de totalitarismo.

Los artículos 1 y 2 de la Convención Americana resumen, en efecto, las obligaciones fundamentales de los Estados en este campo y condicionan la interpretación de los derechos individuales contemplados en la misma. Según ellos los Estados "se comprometen a **respetar** los derechos y libertades reconocidos en [la Convención] y a **garantizar** su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción", sin discriminación alguna y "a adoptar... las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

Tres son, pues, los compromisos básicos de los Estados: respetar los derechos y libertades, garantizar su libre y pleno ejercicio y adoptar las medidas que permitan hacerlos efectivos. Lo cual solamente es posible dentro de un esquema democrático cabal, no aparente sino real.

Un Estado democrático, en este sentido, no puede entenderse como un mero sistema de gobierno en el que exista la posibilidad de elegir y ser elegido, que consagre un gobierno de mayorías y permita o tolere la posibilidad de disenterir o el respeto por los derechos políticos de las minorías.

El concepto de democracia tiene, además, que ver con el fin propio del Estado y su actitud respecto de la comunidad. El Estado no es un fin en sí mismo. Es el medio que los individuos asociados tienen para lograr su felicidad. Esa felicidad de los asociados se denomina bien común y condiciona totalmente la función del Estado y de sus poderes, crea límites al ejercicio de los mismos y

exige la existencia de ramas independientes que respeten y garanticen eficazmente los derechos fundamentales del hombre.

Ya Santo Tomás dio una definición de ley que es clásica: "Ley es la ordenación de la razón al bien común, dictada por quien tiene a su cargo el cuidado de la comunidad" (*Sum. Theo.*, Ia., IIae. q.90, a.4 *ad resp.*). De acuerdo con ella la ley, como producto de la razón del hombre, tiene un propósito fundamental que es el bien común, es decir, no existe "para un bien privado, sino para utilidad de todos los ciudadanos" (SAN ISIDORO, *Etym.*, L.5, c.21). La ley existe en la medida en la que exista una comunidad, una *civitas maxima* en la que los intereses de la comunidad están por encima de los individuales, en el sentido en que las partes se ordenan a la totalidad. De acuerdo con la filosofía tomista la virtud ordenada al bien común es la justicia, de donde la ley tiene como materia la justicia.

"La Declaración de México ha afirmado que el fin del Estado es la felicidad del hombre dentro de la sociedad. Deben armonizarse los intereses de la colectividad con los derechos del individuo. El hombre americano no concibe vivir sin justicia. Tampoco concibe vivir sin libertad (Declaración de México del 6 de marzo de 1945, inciso 12. *Conferencias Internacionales Americanas, Segundo Suplemento, 1945-1954*. Washington, D.C.: Unión Panamericana, Departamento Jurídico, 1956, pág. 25)". (Corte I.D.H., La Expresión "leyes" en el artículo 30 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986, párrafo 33), todo lo cual armoniza muy bien con lo hasta aquí expuesto y prueba cómo el concepto de democracia aplicable en el sistema está tomado de las prístinas y puras fuentes del derecho natural.

Desde el punto de vista de los derechos humanos en la Convención Americana y, en particular, cuando se trata de leyes encaminadas a restringir los derechos, "la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona, dentro de las cuales, acaso la más relevante tenga que ser que las limitaciones se establezcan por una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución. A través de este procedimiento no sólo se inviste a tales actos del asentimiento de la representación popular, sino que se permite a las minorías expresar su inconformidad, proponer iniciativas distintas, participar en la formación de la voluntad política o influir sobre la opinión pública para evitar que la mayoría actúe arbitrariamente. En verdad, este procedimiento no impide en todos los casos que una ley aprobada por el Parlamento llegue a ser violatoria de los derechos humanos, posibilidad que reclama la necesidad de algún régimen de control posterior, pero sí es, sin duda, un obstáculo importante para el ejercicio arbitrario del poder". (*Ibid.*, párrafo 22).

Por consiguiente, la ley en el Estado democrático hay que entenderla vinculada al principio de legalidad (mandato de autoridad revestido de elementos formales), y al principio de legitimidad "que se traduce, *inter alia*, en la elección

popular de los órganos de creación jurídica, el respeto a la participación de las minorías y la ordenación al bien común" (*Ibid.*, párrafo 32).

Lo anterior es válido para los órganos legislativos y aplicable, *mutatis mutandis*, a los demás órganos del Estado. También el bien común condiciona la acción del órgano ejecutivo y la independencia y eficacia del órgano jurisdiccional, los que tienen, además, la función de prevenir y sancionar las violaciones a los derechos humanos, más aún cuando, si bien es cierto que internacionalmente están protegidas aquellas que provienen directamente del Estado, la verdad es que pueden provenir también de los particulares.

Así entendido el Estado democrático constituye el marco adecuado para que se respeten los derechos humanos fundamentales. Si la democracia es meramente nominal, es decir, hay un sistema electoral aparente o la separación de los poderes no es todo lo clara que fuere de desear, o las autoridades de todo orden olvidan su función de servicio a la comunidad y el bien común o no se previenen o sancionan las violaciones a los derechos humanos vengan de donde vinieren, ese Estado tiene caracteres del totalitario.

Pero aun, si la democracia es formal y existe la separación de poderes y sistemas electorales razonablemente seguros, pero no la función de bien común como determinante de toda la acción del Estado, éste será tiránico y el mero sistema electoral no le quitará esa característica, en cuanto representa imposiciones contrarias al interés de la comunidad.

No basta, sin embargo, un esquema teórico democrático, tal como el que hemos planteado, si es ineficaz. Una sociedad civilizada es la que tiene un orden jurídico interno y lo respeta. Solamente, entonces, si esa sociedad civilizada es democrática hay un marco adecuado para el respeto cabal de los derechos humanos en general, en el que los hombres puedan disfrutar, además, de sus libertades fundamentales y, dentro de ellas, buscar la felicidad. El papel del Estado es, entonces, coadyuvar a los hombres a ese fin, poniendo por encima de todo el interés de la comunidad pero sin alterar los valores para convertirse él mismo en el fin de todo, porque eso es el totalitarismo.

No puedo terminar sin citar las siguientes palabras de la Carta Encíclica *Pacem in terris* del Papa Juan XXIII:

"La misión de los hombres de gobierno debe tender a dos cosas: de un lado reconocer, respetar, armonizar, tutelar y promover tales derechos (humanos); de otro facilitar a cada ciudadano el cumplimiento de sus respectivos deberes. Tutelar el campo intangible de los derechos de la persona humana y hacerle verdadero el cumplimiento de sus deberes debe ser oficio esencial de todo poder público (Pío XII, Mensaje de 1 de junio de 1941, AAS 33 [1941] 200). Por eso los gobernantes que no reconozcan los derechos del hombre o los violen faltan a su propio deber y carecen, además, de toda obligatoriedad las disposiciones que dicten" (párrs. 60 y 61).

PRESENTACIÓN	5
DISCURSOS INAUGURALES	7
Agustín LOMBANA M Rector encargado Pontificia Universidad Javeriana.....	9
Rafael NIETO NAVIA Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	15
Carlos VILLAN DURAN Representante del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (Ginebra, Suiza)	19
Erique LOW MUTRA Ministro de Justicia de Colombia	25
PONENCIAS	31
LA DEMOCRACIA COMO MARCO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Rafael NIETO NAVIA Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	33
LA DECLARACIÓN AMERICANA RAÍCES CONCEPTUALES Y POLÍTICAS EN LA HISTORIA, LA FILOSOFÍA Y EL DERECHO AMERICANO Hector GROS ESPIELL Vicepresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	41
LA DECLARACIÓN UNIVERSAL Y LA DECLARACIÓN AMERICANA. LA FORMACIÓN DEL MODERNO DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Pedro NIKKEN Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	65
COMENTARIO A LA CONFERENCIA DEL JUEZ PEDRO NIKKEN Jorge Ramón HERNANDEZ ALCERRO Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	101

LA RELACIÓN CONCEPTUAL Y NORMATIVA ENTRE
LA DECLARACIÓN AMERICANA Y LA CONVENCIÓN
AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Thomas BUERGENTHAL

Expresidente y Juez de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos111

REFLEXIONES SOBRE LAS DECLARACIONES
UNIVERSAL Y AMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS DE 1948 CON OCASIÓN DE SU
CUADRAGÉSIMO ANIVERSARIO

Antonio Augusto CANÇADO TRINDADE

Ph.D. (Cambridge), Consultor Jurídico del Ministerio de

Relaciones Exteriores del Brasil, Profesor Titular de la

Universidad de Brasilia, Profesor de Derecho Internacional

Público del Instituto Rfo-Branco (Academia Diplomática).....121

APLICACIÓN DE LA DECLARACIÓN
AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL
HOMBRE POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS

Marco Gerardo MONROY CABRA

Expresidente de la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos131

CLAUSURA.....139

Thomas BUERGENTHAL

Expresidente y Juez de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos141

Hugo CAMINOS

Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Organización de los

Estados Americanos.....143

ANEXO147

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y
DEBERES DEL HOMBRE

Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana,

Bogotá, Colombia, 1948.....149